DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.

La que suscribe, **ANA BELINDA HURTADO MARÍN**, Diputada integrante, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 5, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conjuntamente con la Ciudadana Julia Alejandra Moreno Juárez, nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el Se adiciona un CAPÍTULOIV BIS, HOSTIGAMIENTO Y ABUSO SEXUAL con los artículos 31 BIS, 31 TER, 31 QUATER, y 31 QUINQUIES, a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de prevención atención e investigación del acoso y hostigamiento sexual en los espacios médicos, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de la igualdad, la discriminación y a una vida Libre de Violencia constituye en un principio fundamental reconocido en el orden jurídico nacional y una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Así mismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce el derecho de las mujeres a desarrollarse en entornos seguros y libres de cualquier forma de violencia.

Dentro del sistema de salud, la formación médica especializada constituye un elemento esencial para la adecuada prestación de los servicios de salud. Esta formación se lleva a cabo en instituciones hospitalarias mediante programas de internado, residencia médica y otros esquemas de profesionalización.

Sin embargo, la estructura jerárquica que caracteriza a estos espacios puede generar condiciones de vulnerabilidad, particularmente en ausencia de mecanismos claros y efectivos para prevenir y atender conductas de acoso y hostigamiento.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad sustantiva ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes, en un entorno laboral libre de discriminación y violencias.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

> *La Ley Federal del Trabajo establece:*
> *"Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:*
> *a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y*
> *b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".*

Diversos hechos de conocimiento público han evidenciado la necesidad de fortalecer las medidas institucionales que garanticen entornos seguros dentro de los espacios de formación médica, protegiendo la integridad, dignidad y desarrollo profesional de quienes se encuentran en proceso de formación.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en la legislación estatal la obligación de contar con los protocolos institucionales, mecanismos de denuncia y medidas de protección, a efecto de prevenir, atender e investigar conductas de acoso y hostigamiento sexual en las instituciones de salud.

Con esta propuesta se busca fortalecer el marco jurídico estatal, promover entornos libres de violencia y garantizar condiciones de respeto e igualdad en la formación del personal médico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía lo siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un CAPÍTULOIV BIS, HOSTIGAMIENTO Y ABUSO SEXUAL, con los artículos 31 BIS, 31 TER, 31 QUATER, y 31 QUINQUIES, a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS
HOSTIGAMIENTO Y ABUSO SEXUAL

Artículo 31 BIS. Las instituciones de salud públicas y privadas que cuenten con programas de internado, residencia médica u otros esquemas de formación profesional en el área de la salud deberán garantizar que dichas actividades se desarrollen en condiciones de respeto, igualdad no discriminación y libres de cualquier forma de violencia, hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 31 TER. Las instituciones de salud deberán contar con protocolos institucionales para la prevención atención e investigación de conductas de hostigamiento y acoso sexual dentro de las unidades médicas.

Artículo 31 QUATER. Los protocolos a que se refiere el artículo anterior deberán contemplar, al menos:

I.- Mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la presentación de denuncias.

II.- Procedimientos claros, imparciales y expeditos para la atención e investigación de los hechos denunciados.

III.- Medidas de protección inmediata para la persona denunciante o denunciado.

IV.- Garantías para evitar cualquier tipo de represalia académica, laboral o administrativa.

V.- La investigación y canalización debidamente formulada de actos cometidos por todo tipo de personal profesional, de internado, residencia médica u otros esquemas de formación profesional en el área de la salud a las autoridades correspondientes como lo son el Órgano Interno de Control, y en su caso a la Fiscalía General del Estado, cuando los hechos pudieran constituir un delito.

Artículo 31 QUINQUIES. La autoridad sanitaria estatal promoverá acciones permanentes de capacitación dirigidas al personal médico, directivo y administrativo en materia de derechos humanos, igualdad de género y prevención de la violencia en los espacios de formación médica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud en el Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para implementar los protocolos a que se refiere el presente Decreto, y deberá remitirlos a las instituciones de salud públicas y privadas en el Estado, para su conocimiento e implementación.

Palacio del Poder Legislativo Morelia, Michoacán, a 26 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE.

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN.

C. JULIA ALEJANDRA MORENO JUÁREZ.